

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE - GUAYAMA
PANEL VII

ORIENTAL BANK

Apelados

v.

LEAFAR
CONSTRUCTION, INC.

Apelantes

KLAN201500835

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Ponce

Núm. Caso:
J CD 2009-1415

Sobre:
Ejecución de
Hipoteca por la
Vía Ordinaria y
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

Mediante el presente recurso de apelación, la parte apelante, Leafar Construction, Inc., nos solicita que revoquemos una determinación del Tribunal de Primera Instancia emitida el 23 de febrero de 2015, notificada el 10 de marzo del mismo año. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró con lugar una demanda en cobro de dinero, ordenando a la parte apelante a pagar la cantidad adeudada junto con los intereses acumulados. Veamos.

I

Según surge de los autos, el 21 de octubre de 2009, Eurobank, quien posteriormente fue adquirida por la parte apelada, Oriental Bank, presentó una demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra de la parte apelante. Alegaron que los apelantes le

adeudaban \$250,000.00 más los intereses del préstamo número 1464001583; \$250,000.00 más los intereses del préstamo 1464001591; \$400,000.00 más los intereses del préstamo 1464001604; y \$200,000.00 más los intereses del préstamo 1464002383.

El 28 de agosto de 2012, se presentó el primer Informe sobre Conferencia Preliminar entre Abogados y el 15 de noviembre se celebró la primera vista para discutirlo.

El 20 de febrero de 2013, la parte apelante presentó una moción para enmendar el Informe con el fin de incluir como prueba documental la compilación y el análisis realizado por el contable José Toro Meléndez, quien estaba anunciado como testigo. El 5 de diciembre de 2013 se celebró una nueva vista de Conferencia con Antelación a Juicio, en la que el Tribunal de Primera Instancia ordenó la preparación de un Informe Enmendado.

El 24 de marzo de 2014 se presentó el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio Enmendado y se discutió el 3 de abril de 2014. El Tribunal concedió 30 días para que se presentara un Informe Final que discutiera las cuestiones de derecho.

El 4 de septiembre de 2014 se presentó un Segundo Informe sobre Conferencia Preliminar entre Abogados Enmendado. La vista en su fondo fue pautaada para el 18 de septiembre, sin embargo la misma no pudo celebrarse.¹

¹ Se desprende de la sentencia que durante la vista, la parte apelada objetó el testigo Luis González Méndez, anunciado por primera vez en el Segundo Informe del 4 de septiembre de 2014. Se informó que el testigo era funcionario de Eurobank y Oriental Bank y que recopiló y organizó la información sobre las líneas de crédito en controversia y los abonos efectuados por la parte apelante. Consecuentemente, el apelante retiró al testigo.

Luego de varios trámites procesales, el 29 de enero de 2015 se celebró la vista en su fondo. El 23 de febrero de 2015, notificada el 10 de marzo de 2015, el foro primario emitió una sentencia, declarando con lugar la demanda en cobro de dinero.

En su sentencia, el foro primario concluyó que a pesar de que los apelantes alegaron que los apelados no le habían acreditado ciertas deducciones realizadas por Eurobank a la cuenta de los apelantes, no se demostró que estas transacciones fueran efectivamente pagos a las líneas de crédito en controversia que el apelante tenía con Eurobank. Añadió que el presidente de Leafar manifestó que su cuenta era una comercial, que contaba con varios negocios, por lo que todas esas líneas de crédito iban al mismo sitio.

El foro primario sostuvo además, que desde que la parte apelada adquirió las cuentas de Eurobank, la parte apelante no había realizado los pagos correspondientes. Finalmente, ordenó a la parte apelante a pagar a la parte apelada:

1. \$244,999.90, más \$126,456.72 de intereses por el Préstamo 1464001583;
2. \$245,000.00 más \$126,456.75 de intereses por el Préstamo 1464001591; y
3. \$193,651.36 más \$44,093.86 de intereses por el Préstamo 1464002383.

Respecto a la reclamación del préstamo 1464001604, el foro primario la declaró sin lugar pues no se pudo brindar información alguna relacionada a la misma.

El Tribunal de Primera Instancia sentenció además que de la parte apelante no satisfacer los pagos correspondientes dentro del término establecido por ley, ordenaba al Alguacil del Tribunal a proceder con la venta de la finca en pública subasta.

Inconforme con tal determinación, el 25 de marzo de 2015, el apelante presentó una moción de enmiendas a las determinaciones de hechos y a las conclusiones de derecho y de reconsideración a la sentencia. El 6 de abril de 2015, notificada el 29, el Tribunal de Primera Instancia la denegó.

Insatisfecho, el apelante acudió ante esta segunda instancia judicial, mediante un recurso de apelación, alegando que el foro primario erró en la interpretación de la prueba presentada por la parte apelada para sustentar sus alegaciones y la procedencia de la sentencia que solicitaba; y en la apreciación de la prueba presentada por la parte apelante que demostró que la deuda cuyo cobro reclamaba la parte apelada era inexacta e incorrecta.

Examinado el expediente de autos y los alegatos de las partes, estamos en posición de adjudicar el recurso. Veamos.

II

A. Concepto de deuda

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que cuando se presenta una demanda en cobro de dinero la parte demandante debe alegar que la deuda reclamada es una líquida, está vencida y es exigible. Una deuda es líquida, vencida y exigible cuando por la naturaleza de la obligación o por haberlo requerido el acreedor, la deuda debe ser satisfecha. Ramos y otros v. Colón y otros, 153 DPR 534, 546 (2001).

Asimismo, para que una deuda sea considerada como una líquida, vencida y pueda ser exigible en derecho es necesario que la cuantía debida sea cierta y determinada. Es decir, la deuda es líquida cuando se

sabe cuánto es lo que se debe. *Id.* De igual forma, se entiende que la deuda es "exigible" cuando la obligación no está sujeta a ninguna causa de nulidad y puede demandarse su cumplimiento. Guadalupe v. Rodríguez, 70 DPR 958, 966 (1950).

B. Quantum de la Prueba

En casos de naturaleza civil la determinación del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad. Regla 110 (F) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110 (F). El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes. Regla 110 (A), 32 LPRA Ap. VI, R. 110 (A).

La obligación de presentar prueba recae primeramente sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia. Regla 110 (B), 32 LPRA Ap. VI, R. 110 (B). Por ello, la regla general es que la obligación de presentar prueba y persuadir al juzgador de la existencia de los elementos esenciales de una obligación recae sobre el demandante. Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co., 180 DPR 894, a la pág. 913 (2011); Díaz v. Wyndham Hotel Corp., 155 DPR 364, a la pág. 385 (2001).

El juzgador de los hechos deberá aplicar el estándar de la preponderancia de la prueba para determinar si la evidencia presentada es suficiente para probar la existencia de los hechos alegados. Véase Belk v. Martínez, 146 DPR 215, 231 (1998). Meras alegaciones o teorías no constituyen prueba, por lo que es necesario que se presente evidencia real para probar las alegaciones. U.P.R. v. Hernández, 184 DPR 1001, 1013 (2012); Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.,

182 DPR 485, 510 (2011); Alberty v. Bco. Gub. de Fomento, 149 DPR 655, 671 (1999).

C. Deferencia Judicial

De ordinario, el ejercicio de las facultades de los Tribunales de Primera Instancia merece nuestra deferencia, por tanto, sólo intervendremos con el ejercicio de dicha discreción en aquellas instancias que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Ramos Milano v. Wal-Mart de Puerto Rico, Inc., 165 DPR 510, 523 (2006); Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140, 154 (2000).

Esto es así pues el juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, es quien tiene la oportunidad de observar su manera de declarar y de apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manierismos, dudas, vacilaciones. De esta manera los foros de primera instancia van formando progresivamente en su conciencia la convicción sobre la verdad de los hechos. Argüello v. Argüello, 155 DPR 62 (2001); Figueroa v. Am. Railroad Co., 64 DPR 335 (1994). En ese sentido, el foro primario se encuentra en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de un testigo. Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR, 175 DPR 799, 810 (2009); Trinidad v. Chade, 153 DPR 280 (2001); Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción, 115 DPR 721 (1984).

En Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 212 (1990), nuestro Tribunal Supremo expresó:

El abuso de discreción se puede manifestar de varias maneras en el ámbito judicial. Se incurre en ello, entre otras, y en lo pertinente, cuando el juez en la decisión que emite no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podría ser pasado por alto; cuando, por el contrario, el juez sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.

“Cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente de cualquier hecho”. Rivera Menéndez v. Action Service, 185 DPR 431, 444 (2012). Es por tanto que “la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia”. *Id.*

En Pueblo v. De Jesús Mercado, 188 DPR 467 (2013), el Tribunal Supremo reiteró la norma sobre nuestro esquema probatorio al expresar que las determinaciones que realizan los juzgadores de primera instancia en cuanto a la prueba testifical que se presenta ante ellos están revestidas por un manto de deferencia judicial. Un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir las determinaciones del foro primario por sus propias apreciaciones. *Id.* pág. 6, citando a Pueblo v. García Colón, 182 DPR 129 (2011).

Las determinaciones de hechos que estén sustentadas por prueba oral, merecen gran deferencia por los tribunales apelativos. Id. Lo anterior descansa en la premisa que, "el magistrado del foro primario es quien ha tenido la oportunidad de contactar directamente ese tipo de prueba". Id, pág. 7.

Finalmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expuso,

[...] procede que un foro apelativo otorgue completa deferencia a la apreciación que el juzgador de primera instancia hizo sobre la prueba, esto, toda vez que es quien estuvo en mejor posición de aquilatarla. Esta regla cobra mayor significado en casos en que detalles perceptibles resultan esenciales para graduar adecuadamente la sinceridad de los testimonios. Id., pág. 7 citando a Pueblo v. Rivera Robles, 121 DPR 858, 869 (1988).

III

Según surge del expediente, la parte apelada presentó una reclamación en cobro de dinero en contra del apelante por concepto de varias cuentas atrasadas.

El foro primario emitió una sentencia declarando ha lugar la demanda, ordenando al apelante a pagar la suma de \$244,999.90 por el préstamo 1464001583, más \$126,456.72 de intereses; \$245,000.00 por el préstamo 1464001591, más \$126,456.75 de intereses; y \$193,651.36 por el préstamo 1464002383, más \$44,093.86 de intereses.

El apelante acudió ante esta segunda instancia judicial alegando que la deuda no era cierta, ni líquida. Adujo que el único testigo que presentó la parte apelada no pudo corroborar la corrección de los balances adeudados, ni se cercioró de que los abonos efectuados por la parte apelante fueran acreditados

correctamente. Añadió que la prueba presentada, no tan sólo resultaba insuficiente sino que era inconsistente y que existían errores en los cálculos de la alegada deuda.

Además, sostuvieron que los apelados no pudieron proveer información sobre una de las líneas de crédito, provocando que solicitaran el desistimiento en cuanto a esa reclamación, demostrando la falta de certidumbre sobre los otros préstamos.

Por su parte, la apelada alegó que el procedimiento realizado ante la FDIC y mediante el cual Oriental adquirió los préstamos objeto de esta acción judicial es uno altamente regulado, conforme al "Financial Institutions Reform, Recovery, and Enforcement Act of 1989", Ley Federal Núm 101-73, 103 Stat. 183 (1989). Alegó que de los registros de Eurobank que fueron transferidos a Oriental por parte de la FDIC surgían claramente las cuantías adeudadas por los apelantes.

Asimismo, los apelados sostuvieron que esta reclamación judicial fue presentada inicialmente por el banco fallido, Eurobank. Explicaron que luego de un análisis, entendieron que la acreencia relacionada al préstamo que fuese identificado con el número 1464001604 no formaba parte de aquellas reclamaciones, por lo que solicitaron el desistimiento de la misma.

Según establece nuestro ordenamiento jurídico, en una reclamación de cobro de dinero es el demandante quien tiene el peso de la prueba para demostrar que se le adeuda cierta cantidad de dinero y que dicha cantidad es líquida y exigible.

En su deber de probar que la deuda es líquida, vencida y exigible, la parte apelada presentó varios documentos relativos al pleito en cuestión que le fueron transferidos por la FDIC. Según la prueba presentada, la parte apelante tomó varias líneas de crédito con el banco fallido y dejó de cumplir con su obligación de realizar los pagos correspondientes.

El apelante alegó que el apelado había realizado varios débitos de su cuenta corriente sin acreditarlos como pagos a las líneas de crédito. Por consiguiente, correspondía a los apelantes demostrar que en efecto esas deducciones iban dirigidas al pago de alguna de las líneas de crédito en controversia.

Según surge de la transcripción, el Sr. Rafael Arroyo Aguayo, testigo de la parte apelante y presidente de Leafar Construction, Inc., no pudo precisar si el dinero que Eurobank le debitaba de su cuenta corriente era para el pago de las líneas de crédito en controversia.

En el contrainterrogatorio, el testigo manifestó que monitoreaba constantemente sus transacciones y que a través de un contador, mantenía al día los libros de contabilidad de la compañía. Sin embargo, de estos libros no surge prueba que pueda demostrar el movimiento de dinero en la cuenta corriente con el banco fallido, Eurobank. Además, el testigo expresó que nunca presentó una reclamación ante los tribunales estatales ni ante la Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC) en contra del banco fallido por un alegado mal manejo de las cuentas.

Posteriormente, declaró el contable contratado por la parte apelante para que realizara una

reconciliación del historial de pago de las líneas de crédito y los estados de cuentas. Según surge de la transcripción, el contable nunca revisó los contratos, ni los pagarés de las líneas de crédito. Tampoco vio los libros de la apelante. Reconoció que de la información y documentos que le proveyó la parte apelante, faltaban datos y, por consiguiente, le era imposible establecer si el banco fallido le debía dinero al apelante o vice versa. Asimismo, reconoció que pudo haber evaluado información que no estaba relacionada al pleito.

Luego de una evaluación al expediente y a la transcripción, no encontramos prueba que demuestre que los débitos reflejados en la cuenta corriente de los apelantes fueron efectivamente pagos a las líneas de crédito en esta reclamación. Además, el testigo de la parte apelante reconoció que aun cuando llevaba la contabilidad de su compañía y que reconciliaba mensualmente los estados de cuenta con el historial de pago de los préstamos, nunca presentó una reclamación en contra del banco fallido por alegado mal manejo de su cuenta.

A tenor con lo anterior, entendemos que no hubo abuso de discreción en la apreciación de la prueba durante el juicio en su fondo. El Tribunal de Primera Instancia aquilató la prueba desfilada y en su apreciación concluyó que el apelante nunca demostró que las alegadas deducciones realizadas por Eurobank a su cuenta fueran efectivamente pagos a las líneas de crédito. No se presentó prueba ante el foro primario o ante esta segunda instancia judicial para evidenciar lo alegado por la parte apelante. Además, el foro

primario concluyó que la deuda era una cierta, líquida y exigible.

El Tribunal de Primera Instancia actuó correctamente al declarar con lugar la demanda de cobro de dinero y ordenar el pago de las cantidades adeudadas.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones